Ccin

e re

Este Periólico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Genfe político de esta provincia francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 82.

Seccion de gobierno.

Aclarando la regla 7.º de la real orden de 21 de abril último relativa á la espendicion y refrendo de documentos de Proteccion y Seguridad pública.

Varios Alcaldes constitucionales de esta provincia han consultado diferentes dudas que les han ocurrido sobre la verdadera inteligencia de la regla 7.ª contenida en mi circular núm. 75, inserta en el boletin oficial núm. 54, del viernes 5 del actual, y para que haya uniformidad en todos los pueblos y sirva de contestacion á las indicadas consultas, he resuelto hacer las aclaraciones si-

dal de ocho leguas del pueblo de su residencia con del solo llevar el oportuno pase que no tiene necesidad de refrendarle.

Si un mismo sugeto camina provisto de pasi y pasaporte, no hay obligacion de refrendar esle, si el término de su viaje no escede ocho leguas del pueblo de su habitual residencia.

leguas indicadas, se necesita ir provisto de pasaporte que no es necesario presentar diariamente
para su refrendacion á los Alcaldes de los pueblos
donde el viajero pernocte, pero sí hay obtigacion
de hacerlo á la antoridad del pueblo, término del
viaje para la anotacion de entrada y salida.

4. Las anteriores disposiciones no privan de la facultad que tienen los Alcaldes, Comisarios y Celadores de Proteccion y Seguridad pública en los Pueblos en que residan de pedir y visar los pasa-Portes á los viajeros siempre que lo tengan por

oportuno, y á cuya presentacion no podrán negarse estos. Cáceres 16 de mayo de 1845. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, Srio.

Segun me manifiesta el Alcalde constitucional de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, S. M. se ha dignado conceder á aquella villa permiso para celebrar dos FERIAS en los dias 27, 28 y 29 de junio, y 25, 26 y 27 de octubre, á mas de la que hasta el dia ha celebrado en 21, 22 y 23 de setiembre.

Lo que se avisa á los habitantes de esta provincia para su conocimiento, advirtiéndoles que en dichas ferias se admitirán ganados y toda clase de producciones. Cáceres 14 de mayo de 1845.— Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 14.

Se manifiesta que D. Agustin Contreras, Visitador de la renta del papel sellado y documentos de giro, está autorizado para recaudar el importe de reintegros de los años de 1842, 1843 y 1844.

El Visitador general de la renta del papel sellado y documentos de giro con secha 8 del actual me dice lo que copio.

Siendo una de mis principales obligaciones como lo espresa la primera parte del artículo 12 de la Instruccion de 18 de enero último, dada por la Direccion general de rentas Estancadas, prevenir que en todo el Reino se observen puntualmente las leyes y órdenes sobre uso de papel sellado, no puedo menos que escitar el acreditado celo de V. S. para que como gefe y juez esclusivo de la renta en esa provincia, auxilie las operaciones del Visitador que deben ser conformes á la ley y ajus.

tadas á las instrucciones que se le han comunicado procurando que los abusos desaparezcan con la prontitud posible para conseguir el aumento de valores con que el Gobierno de S. M. debe cubrir sus atenciones.

Por la comunicacion que debió V. S. haber recibido del Sr. D. José Safont y del Presidente de la Comision de centralizacion, le consta que estoy facultado para recaudar el importe de reintegros de los años de 1842, 1843 y 1844. Como correspondientes los dos primeros á Safont y el último á centralizacion, y pareciéndome que podia desempeñar tan honroso cometido por medio de los mismos Visitadores del Gobierno, he delegado á los mismos aquel cometido para que cada uno en la respectiva provincia á que está destinado pueda exigir el reintegro de papel de oficio y pobres consumido en aquellos años.-Por consiguiente ruego á V. S. se sirva hacerlo público por medio del boletin oficial para que al Visitador de esa provincia D. Agustin Contreras se le entreguen las cantidades que por reintegros de dichos años se hagan efectivas.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia de quienes corresponda. Cáceres 12 de mayo de 1845.= 1. 1., Antonio Vicente Sanabria.

begun me manificata et Alcalde constitucional El Lic. D. Andres Castellano, Teniente segundo de Alcalde y Juez interino de primera instancia por enfermedad del propietario de esta villa de Caceres, su jurisdiccion y partido etc. que nasta el dia la colebrado en an y an y ande

Por el presente cito, llamo y emplazo a María Josefa Valero, vecina de Velez-Blanco, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado, á fin de hacerla saber lo determinado por la Sala segunda de esta Audiencia territorial, por lo que se la absuelve de la instancia, condenándola en costas, en la causa por aprehension de caballerías y efectos de sospechosa adquisicion; en inteligencia que pasados sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 10 de mayo de 1845. = Andres Castellano. = Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro Asensio.

de la renta del mapel sellado, y documentos de gi-SOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE Terategros de los paralivarels, 1843 y 1844.

TODANIE CHE SELECTED INTERESTER SELECTION

Anuncio al público. the relection rates give con firthe 8 del actualizza

La Diputacion provincial ha deliberado proceder en público remate à verificar el arriendo por tres años de la fonda de Santa Teresa, sita en la carretera del puerto del Pico; conforme este Go- lador de rentas y Administrador subalterno, se al bierno político con indicado acuerdo y con las rienda un molino harinero llamado del Estanque condiciones à que debe quedar sujeto el licitador | en término de Guadalupe, correspondiente à d' á quien se adjudique el contrato, ha dispuesto cho monasterio, bajo el presupuesto de 3012 15 anunciar que ha de celebrarse el acto á las once por tres años que empezarán a contarse desde 2) de la mañana del 13 de junio próximo en los es- de julio del corriente año á igual dia de 1848, 56 vasitador que depen ser comparimes à la lev y aige.

fiesto las condiciones del arrendamiento. Avila de mayo de 1845.—Aujo.—Manuel Perez Q. Srio.

El Lic. D. José Gomez de Castro, Juez de primen instancia de esta villa y pueblos de su partido.

á todas las personas que se crean con derecho i de los bienes de que se compone la capellanía que co instituyó y fundó en Beceda, jurisdiccion de Béjar, pada el Lic. D. Sebastian Gomez Moreno, siendo Cun Lo de Malpartida, de la Diocesis de Avila, con servi lirig cio en la parroquial del Señor Santiago de esta vi. rio lla, vacante por fallecimiento de su último posee jo v dor el Presbitero D Juan Parejo Parras, vecino enna que sue de ella, para que en el preciso término de la 13 treinta dias comparezcan en este juzgado y por le genil escribania del que refrenda, por si, o por medio de procurador del mismo con poder bastante á de cir de su derecho, en la inteligencia que en otto caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Don Benito á 9 de mayo de 1845. = L. D. Jos Gomez de Castro. - De su orden, Francisco Garci Ha Bordallo. Illica

Administracion principal de bienes nacionales de plies la provincia de Caceres.

CIRCULAR NUMBERO 62

desd

ordi

y ca

seur

de t

hier

con

no ;

que

lard

Venta de frutos.

Se hallan abiertas las paneras de este establech mist miento en las Administraciones de Alcantara, Mem su n brio y Navalmoral, y pueblo de Madrigalejo. Las L personas que quieran interesarse en la compra de serv granos, á precios corrientes, se dirigirán á dichos plies puntos.

Cáceres 30 de abril de 1845.—Fernando García jado Becerra.

he remello nucer ins actaraciones si

El centeno que existe en el castillo de Piedra co Buena, procedente de bienes nacionales, se vende mej á panera abierta á precios corrientes: y se anuneia al público para su conocimiento. Cáceres 9 de ma yo de 1845. = Feinando García Becerra.

pasaporte, no hoy objigacion de refresidat es-

tenning the sit views no exceeds octioned in

ARRIENDOS.

El dia 15 de junio del corriente año, ante el Sr. Intendente, Contador y Administrador del ramo (Co y en Trujillo ante su Alcalde constitucional, Con C trados de S. E. en cuya Secretaria están de mani- gun el pliego de condiciones que estará de maniCáceres 12 de mayo de 1845. = Fernando Becerra.

syuntamiento constitucional de Holguera.

La plaza de Cirujano de este pueblo se halla vaazo ple de San Juan en adelante del presente año: o i dotacion consiste en la que el profesor contraque con este vecindario, pagando la mitad á la en-

Jan Jada, y la otra al cumplimiento del año. Los profesores que quieran obtener dicha plaza, rvi, prigiran sus solicitudes francas de porte al Secrevi. rio de este Ayuntamiento, hasta el dia & de jusee jo venidero, en cuyo dia se proveerá en el que in gina las circunstaucias necesarias. Holguera made 13 de 1845 = El Presidente, Domingo Sanchez r | Benito. = Francisco Auñez, Srio.

do parte de cualquier talia al Comigario de EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Ollo

ado

108

de uso de armas o la de caza o

rea Hace saber: Que, debiendo contratarse en pública subasta por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre del presente, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas v caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito, con entera sujecion al de pliego general de condiciones, que rije y se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia ven los Ministerios de H. M. de Santander, Soria y Logroño, ha acordado señalar para el único remete, que se ha de celebrar en los estrados de la ech misma, el dia 21 de julio próximo à las doce de em su maĥana.

Las personas que quieran interesarse en este de servicio podrán presentar sus proposiciones en nos pliego cerrado hasta el 10 de julio en los Ministerios arriba citados, y en estos estrados hasta el ficia jado dia 21 del propio mes y hora referida; bien sea para la totalidad del servicio y del territorio, bien para determinado artículo ó provincia; en el concepto de que todas han de someterse al públire co remate, verificado el cual, que se adjudicará al de mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno, in no se admitirá proposicion alguna por ventajosa de que sea. Burgos 30 de abril de 1845. = Julian Velarde. Domingo Vicente de Oloriz, Srio.

dulative the religion of the religion of the capital MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continua el REGLAMENTO para el servicio de la Guardia Civil. Véase el boletin anterior.) nourado, may marifico, may conocide at

CAPITULO III.

Obligaciones y facultades de la Guardia Civil.

Art. 24. Todo individuo de la Guardia Civil tiede obligacion de auxiliar y obedecer al Gese poli-

g tien o à sus de egados chanda requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir aualquier tumulto o desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta à las ordenes de la autoridad en el caso de que habla el articulo anterior exime de responsabilidad; y la menor desolvediencia o morosidad en el camplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militari, sal sun occusione

Art. 26. No solamente la Guardia Civil tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones y ordenes del Gese político y sus delegados, sino tambien debe acudir por si al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo Comandante, subala terno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente à sofocar y reprimir cualquier motin o desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el órden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si à pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá à viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la lev.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia Civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30 El Gese político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezean habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea; pero en direccion opuesta.

Art. 31. El Gese de cada partida llevará un registro en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con espresion de la hora, por el Alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte o descanse. De este registro dirijità semanalmente un breve estracto al Comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los estractos parciales, remitira cada 15 quince dias el correspondiente parte a Gese político de la provincia. Sin embargo, los Comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso estraordinario ó notable, remitirán directamente al Gese político parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del Comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y des-

poblados, toda partida ó individuo de la Guardia Civil cuidará de protejer à cualquier persona que se vea en algun peligro o desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere à su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó esperimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recojer los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde tambien á la Guardia Civil, con sujecion à lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y dis-

posiciones relativas:

1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y bar-

cajes. 2.º A los montes y bosques del Estado, y de los pueblos.

3.º A la caza y pesca.

4. A los pastos del comun de vecinos.

5.º A los bienes de propios.

6.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

7.º A las propiedades particulares.

8.º A todo lo que constituye la policía rural. Art. 34. Es obligacion de la Guardia Civil.

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autori-

dades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos à la inmediata autoridad civil, para lo eual facilitarán los Comisarios y los Alcaldes á los Gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inme-

diato, e de seus sus sobos y sientes en e.olaib

4.º Perseguir y detener à los delincuentes ó infractores de las disposiciones à que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la au-

toridad o tribunal competente.

iso alleganiaumos (P) luggue la

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia Civil, destinado à conservar el orden interior y la seguridad personal en les caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, asi de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El Gefe de toda partida de Guarda Núr vil, ó cualquier individuo de esta fuerza que

separadamente, se halla facultado.

1.º Para exijir la presentacion del pasaponi pase à los viajeros y transeuntes, deteniendo: que no lleven dicho documento para presenta al respectivo Comisario o Celador de proten y seguridad, siempre que la detencion se veni dentro ó á las inmediaciones del pueblo de resida alguno de aquellos funcionarios; pero falta se notare en los caminos, solo deben del á los viajeros que infundieren sospecha para sentarlos al Comisario ó Celador inmediato, tándose, respecto de los demas, á dar parte autoridad civil, y prescribir al interesado la gacion de proveerse del correspondiente mento en el pueblo mas cercano en la direco del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentaciona licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, do parte de cualquier falta al Comisario del to y al Celador del pueblo donde resida el in

sado.

3.º Para entrar á cualquier hora del dia ó noche en las ventas ó casas situadas en despodo cuando haya motivos para sospechar que abriga en ellas algun malhechor o delincuente Go spinster team mu with the

(Se continuará) and established and property of the second o

ANUNCIO.

El antiguo huésped de la posada de San Ped III de esta capital ha trasladado su establecimiento la calle Carniceros, casa núm. 7, sitio centrico mo el anterior, y que ofrece las mismas ó mayor ventajas.

flos Ministerios de E. M. de Santonder, Sor

La casa en que se ha situado tiene escelente y muy capaces habitaciones para toda clase personas. Tambien tiene un escelente pozo! agua dulce para las caballerías y aun de las may

res comodidades.

Ofrece buenas camas y todo el servicio que pu de desearse, así como la mayor asistencia de cua quier género, pues cuenta hasta con personas mil hábiles en la cocina á mas de otros varios criados

Hay buenas cuadras y capacidad para un creu do número de caballerías, buen descargadero otras muchas proporciones, todo á precio equitativo que no es posible hallar en la capital ni aun en toda la provincia un establecimiento su clase que reuna las comodidades y baratura! las demas ventajas que se han proporcionado este que se anuncia al público.

El huésped tiene un aspecto muy bondoso es muy honrado, muy pacífico, muy conocido el esta capital y en varios pueblos de la provincia, el

montanés y se llama Manuel Lopez.

Caceres y mayo 1845.